JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA.
RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2023-00202-00
DEMANDANTE: La SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: JULIO CESAR CONRADO HELD.

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la admisibilidad del presente libelo genitor.

CONSIDERACIONES

La ley colombiana faculta al acreedor para demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él (artículo 422 del C. G. P.).

Sobre el particular, la doctrina procesal nacional señala que *«[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»* (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

En verdad, el *«título de ejecutivo»* en los juicios de cobro compulsivo, no es un aspecto de poca monta, dado que la legislación adjetiva estatuye y disciplina el mínimo de requisitos que deben observarse en dichos títulos; de allí que en el evento de la orfandad de algunos de esos presupuestos, es irremediable que la *«ejecución»* devenga estéril.

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el *«título de ejecución»*, en los siguientes términos *«[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su*

origen» (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

Así mismo, dentro de los títulos ejecutivos, además, se encuentran los definidos por la doctrina como complejos, esto es, aquellos en que la obligación que se pretende recaudar, con las características a que alude el artículo 422 del ibídem, no se desprende de un solo documento proveniente del deudor, sino de varios. Será, entonces, una pluralidad de documentos los que concurran a conformar el título ejecutivo, debiéndose acreditar, ab-initio, la prestación reclamada, con los requisitos indicados, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, por otra parte, ha de precisarse que, establece el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, que: *"Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos…".*

A su vez, el artículo 148 ibídem, prevé que: *"…Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario…".*

En este orden de ideas, resulta pertinente indicar que, en los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título ejecutivo lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, lo que se desprende del contenido del artículo 18 de la Ley 142 de 1994 al contemplar que *"los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato…".*, razón por lo cual, solo al contar el despacho con esos documentos (contrato y factura) podrá determinar si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Sobre el particular, ha de precisarse que las facturas de servicios públicos para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: *"…a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal, b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe*

ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo".

Así los cosas, encuentra este Despacho que, de los documentos allegados al plenario, no se encuentra el contrato de condiciones uniformes y la constancia de la entrega efectiva de todas y cada una de las facturas que conforman el presente título ejecutivo al aquí demando.

En consecuencia, el instrumento aducido como base de la acción coercitiva no puede tenerse como plena prueba de la estructuración de la obligación perseguida a favor de la demandante y en contra del demandado y como el documento aportado como título ejecutivo no cumple con los requisitos establecidos en ley para que preste merito ejecutivo.

Y, esas razones blandidas son suficientes para arribar a la conclusión que el estrado niega el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

R E S U E LVE

PRIMERO: Negar mandamiento ejecutivo dentro del presente trámite, de acuerdo con la motivación consignada.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado GUSTAVO ARMANDO VASQUEZ CASTILLO, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA